

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.923 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE MARZO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1923-01-890323 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 664.

El señor Ambrosio Andonaegui dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar al [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales. (Informe de Sanción N° V 026).
- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	1329-8	[REDACTED] a [REDACTED] a [REDACTED].	12473	24.573,-
[REDACTED]	--	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	12474	3.000,-

- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-12351 por la suma de US\$ 1.000,-, que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.

↑
Q me

- 4° Iniciar querrela en contra de IMPORTADORA [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 43.560,37 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 10373-4, 12476-6, 16296-K, 16382-6, 17530-1 y 17711-8.
- 5° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] no retornar la suma de US\$ 20.062,28 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 6149-7, 20536-7, 21496-K y 23089-2.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1923-02-890323 - Langton Clarke y Cía. Ltda. - Auditoría de Estados Financieros - Memorándum N° 044 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que conforme al Artículo 2° Transitorio del proyecto de ley orgánica del Banco Central de Chile, deberá practicarse un balance el día de la publicación de dicha ley y que según lo establecido en el Artículo 83° del referido proyecto, los estados financieros deberán contar con la opinión de auditores externos.

Sobre el particular, informó que la empresa auditora Langton Clarke y Cía. Ltda. ha presentado las cartas oferta A-173 de 15 de febrero de 1989, A-900 de 27 de febrero de 1989 y A-309 de 13 de marzo de 1989, en las que finalmente propone efectuar la auditoría sobre los estados financieros del Banco Central de Chile, con motivo de la puesta en vigencia de la nueva Ley Orgánica de este Instituto Emisor, mediante revisiones mensuales sucesivas y una revisión final al día de la publicación de la mencionada Ley.

La firma señalada, ante la incertidumbre de la fecha de publicación de la ley, ha elaborado un presupuesto de 150 horas mensuales, a partir del mes de abril, más 700 horas por la revisión final, valorizándose a una Unidad de Fomento cada una, consultándose adicionalmente la participación de un funcionario de la Revisoría General.

Hizo presente el señor Director Administrativo que la citada empresa ha emitido su opinión sobre los estados financieros de nuestra Institución durante los últimos años, por lo que tiene un amplio conocimiento de las operaciones del Banco, evitándose volver a evaluar la efectividad del control interno.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Contratar los servicios de la empresa de Auditoría Langton Clarke y Cía. Ltda., a fin de que emita una opinión sobre los Estados Financieros que el Banco Central de Chile deberá practicar al día de la publicación de su nueva Ley Orgánica, conforme a lo preceptuado en el Artículo 2° transitorio del Proyecto de dicha Ley.

h
Q me

- 2.- Facultar al Director Administrativo para que, previo visto bueno de Fiscalía, suscriba el respectivo contrato de prestación de servicios indicado en el N° 1 anterior, con todas las cláusulas que estime conveniente y en conformidad a las cartas oferta A-173 de 15 de febrero de 1989, A-900 de 27 de febrero de 1989 y A-309 de 13 de marzo de 1989. El costo será el equivalente a 150 horas auditor por cada revisión mensual, a partir del Estado de Situación del Banco del mes de marzo de 1989, más 700 horas correspondientes a la revisión final, valorizadas al equivalente de una Unidad de Fomento por hora a la fecha de pago, contemplándose la participación de un auditor de la Revisoría General del Banco.

1923-03-890323 - Normas para Elaboración de Compendios, Manuales y Reglamentos - Modificación - Memorandum N° 045 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo manifestó que considerando lo dispuesto por el señor Gerente General, en su Resolución Reservada N° 104 del 4 de julio de 1988, en el sentido de capitalizar la experiencia recogida sobre las responsabilidades que le caben a las distintas unidades que participan en la definición, desarrollo y operación de procedimientos internos, estipulando una normativa que se incorporará al Reglamento Administrativo Interno como Capítulo XIX, se formó una Comisión para analizar dicha materia, la cual, teniendo en cuenta los resultados del trabajo realizado, ha estimado conveniente modificar las "Normas para Elaboración de Compendios, Manuales y Reglamentos", en su parte pertinente.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar el N° 8 de las "Normas para Elaboración de Compendios, Manuales y Reglamentos", aprobadas por el Acuerdo N° 1723-02-860416, por el siguiente:

"8.- MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

8.1 Contenido de los Manuales de Procedimientos.

Los Manuales de Procedimientos tendrán por objeto recopilar los procedimientos concernientes a las actividades que desarrollan las diferentes unidades de la organización.

Los procedimientos documentarán aquellas actividades operativas que deben efectuarse periódicamente en una unidad en cumplimiento de sus funciones, entre ellas se considerarán aquellas referidas a la materialización operativa de funciones estructuradas susceptibles de documentar, aquellas que se deriven del cumplimiento de disposiciones normativas y de acuerdos del Comité Ejecutivo, aquellas que implican registros contables y otras de naturaleza similar.

Las actividades de carácter no operativo y de análisis que deban realizarse periódicamente en una Unidad, en cumplimiento de sus funciones, podrán documentarse a través de pautas de trabajo, en reemplazo de los procedimientos, a las cuales les serán aplicables las mismas normas, con las excepciones que se señalen.

re
↑
Q

Existirá un Manual de Procedimientos en cada Gerencia, en cada unidad no dependiente de Gerencia y en cada Sucursal.

8.2 Elaboración, Aprobación, Derogación y Archivo de Procedimientos.

Los contenidos de los procedimientos, como también la elaboración, aprobación, derogación y archivo de los mismos se ajustarán a lo establecido al respecto en el Capítulo XIX del Reglamento Administrativo Interno."

1923-04-890323 - Manual de Organización y Funciones - Modificaciones - Memorandum N° 046 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que considerando un informe de la empresa Langton Clarke y Cía. Ltda., que contiene un diagnóstico y sugerencias respecto a la situación en materia de obligaciones tributarias en el Banco Central, y un informe de la Revisoría General, sobre la asignación de responsabilidades por las obligaciones tributarias del Banco Central de Chile, el señor Gerente General instruyó estudiar las modificaciones a introducir en el Manual de Organización y Funciones que permitan delimitar las obligaciones tributarias de las diversas áreas involucradas.

Una vez realizado el estudio sobre la materia, el que fue analizado por el Departamento Organización y Métodos, el Gerente de Contabilidad y Finanzas y la Fiscalía, se someten a consideración del Comité Ejecutivo, las modificaciones pertinentes.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos III y VI del MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES:

Capítulo III

Sustituir la función N° 7 de la Fiscalía, por la siguiente:

" Elaborar informes generales sobre disposiciones legales, especialmente aquéllas de contenido o alcance tributario."

Capítulo VI

1.- Agregar al final de la función N° 5 de la Dirección Administrativa, lo siguiente:

" Conocer los estudios efectuados por la Fiscalía, en relación a las disposiciones tributarias aplicables a las distintas unidades del Banco e impartir las instrucciones necesarias para su aplicación."

2.- Modificar la función N° 5 del Departamento de Contabilidad y Control, agregando al final de la misma, reemplazando el punto final por una coma, lo siguiente:

we
h
Q

" e instruir a las unidades operativas, a través de la respectiva actualización de manuales y/o procedimientos que afecten sus operaciones."

- 3.- Como consecuencia de la modificación anterior, actualizar la función específica N° 7 en la descripción del cargo Jefe Departamento Contabilidad y Control, en los mismos términos señalados en el N° 2.

1923-05-890323 - Banco Central de Chile - Modifica Acuerdo N° 1880-02-880727, Manual de Tesorería, Manual de Organización y Funciones, y Organigrama - Memorándum N° 047/A de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que los resultados obtenidos en el procesamiento de billetes en la Tesorería General, han permitido finalizar el proceso de cuenta manual de billetes en Santiago, agregando que en la actualidad puede ser posible el procesamiento de billetes depositados por los bancos en Santiago, utilizando las máquinas DLRS 3530 y sin requerir en forma permanente la presencia de un inspector de la Revisoría General y de un Testigo Interno.

Por lo anterior, propone modificar el Acuerdo N° 1880-02-880727, a objeto de eliminar la presencia de un inspector de la Revisoría General y de un Testigo Interno y, al mismo tiempo, eliminar la Sección Control Cuenta de Billetes.

Por otra parte, teniendo en consideración la conveniencia de optimizar la productividad de los equipos procesadores de billetes DLRS 3530 y la necesidad de precisar la responsabilidad por su mantención, se propone crear el cargo de Ingeniero de Ejecución Electrónica, en reemplazo del cargo Supervisor de Mantención Electrónica, e introducir las modificaciones que correspondan al Manual de Tesorería y al Manual de Organización y Funciones.

El Comité Ejecutivo acordó, a contar del 1° de abril de 1989, lo siguiente:

- 1° Modificar el Acuerdo N° 1880-02-880727, estableciendo que durante el procesamiento de billetes en los equipos DLRS 3530 no se requerirá en forma permanente de la presencia de un Inspector de la Revisoría General y de un Testigo Interno, debiendo actuar la Revisoría General en las oportunidades que ella estime.
- 2° Incorporar en el MANUAL DE TESORERIA las modificaciones en los Capítulos que se indican en el Anexo que se adjunta a la presente Acta y forma parte integrante de ella, facultando al Gerente General para aprobar las actualizaciones respectivas, propuestas por el Director Administrativo, en el Manual citado.
- 3° Incorporar las siguientes funciones para el Departamento de Tesorería en el MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES: "Controlar los niveles de rendimiento obtenidos en el procesamiento de billetes con utilización de equipos" y "Efectuar la mantención de los equipos procesadores de billetes".

me

h
Q

- 4° Crear el cargo de "Ingeniero de Ejecución Electrónica", Categoría 9, con dos plazas, dependiente del Jefe Departamento Tesorería, cuya descripción y requisitos de cargo se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella, en reemplazo del cargo "Supervisor de Mantención Electrónica" que se elimina.
- 5° Eliminar la Sección Control Cuenta Billetes, dependiente del Departamento Tesorería y el cargo "Jefe Sección Control Cuenta Billetes".
- 6° Facultar al Director Administrativo para fijar las dotaciones de la Tesorería General y efectuar las actualizaciones en funciones y descripciones derivadas del presente Acuerdo previa aprobación del Gerente General.

1923-06-890323 - Banco Central de Chile - Modifica Acuerdo N° 1807-05-870708 relacionado con la Planta Telefónica del Banco - Memorándum N° 047/B de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo hizo presente la necesidad de reunir las funciones y responsabilidades de la operación, mantención y reparación de la Planta Telefónica en una sola Unidad, señalando que para este efecto se ha estimado conveniente asignar al Departamento Servicios Administrativos, dependiente de la Gerencia Administrativa, la función de operar, mantener y reparar la Planta Telefónica del Banco, en lugar del Departamento de Seguridad que es el que actualmente tiene a su cargo dicha función.

Por otra parte, en el cumplimiento de sus funciones el actual Supervisor de Mantención Electrónica, dependiente de la Sección Mantenimiento, debe atender los requerimientos de las diferentes unidades del Banco.

El Comité Ejecutivo acordó, a contar del 1° de abril de 1989, modificar el Acuerdo N° 1807-05-870708, asignando al Departamento Servicios Administrativos, dependiente de la Gerencia Administrativa, la función de "operar, mantener y reparar la Planta Telefónica del Banco", liberando al Departamento de Seguridad de las funciones actuales. Como consecuencia, trasladar las cinco Telefonistas a la Sección Administración y un Asistente de Servicios (mantención teléfonos) a la Sección Mantenimiento.

1923-07-890323 - Reglamento Administrativo Interno - Modifica Título VIII del Capítulo XXII - Permiso sin goce de remuneraciones - Memorándum N° 048 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo manifestó que a objeto de precisar las disposiciones sobre permisos sin goce de remuneraciones, la Dirección a su cargo ha estimado conveniente reemplazar el último párrafo de la letra B del Título VIII "Permisos" del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno, estableciendo que dichos permisos no podrán exceder de dos años en conjunto, ya que la norma actual es bastante limitante por cuanto estipula que sólo se pueden otorgar dos permisos sin goce de remuneraciones, con un tope de dos años.

me
3
Q

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar el último párrafo de la letra B del Título VIII "Permisos" del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno, por el siguiente:

"Los permisos sin goce de remuneraciones que se otorguen, durante la permanencia del trabajador en la Institución, no podrán exceder de dos años en conjunto."

1923-08-890323 - [REDACTED] - Inscripción de crédito externo Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorandum N° 362 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que la firma [REDACTED] ha solicitado registrar, al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, un crédito externo por US\$ 7.606.000.- que ha convenido con Banque de L'Union Europeene, París, Francia, destinado a financiar parcialmente la adquisición de equipos, pago de honorarios por asistencia técnica y prima de seguros para el proyecto denominado [REDACTED].

Las principales condiciones financieras del mencionado crédito, son las siguientes:

- a) Tasa de interés: 8,10% anual antes del reembolso de capital y 8,85% durante el período de reembolso;
- b) Intereses moratorios: recargo de 2% sobre la tasa interbancaria de París;
- c) Comisión de compromiso: 5% (cinco por mil) a partir de la fecha de firma del convenio de crédito;
- d) Comisión de gestión: 5% (cinco por mil) calculada sobre el monto máximo del crédito y cancelada en el momento de firmar el convenio de crédito;
- e) Seguros: COFACE;
- f) Impuestos, derechos y gastos en Chile, de cargo de [REDACTED];
- g) Reembolso: 10 cuotas semestrales iguales en un plazo de 5 años con 2 de gracia.

Hizo presente el señor Director de Operaciones que el correspondiente contrato de crédito ha sido analizado e informado por nuestra Fiscalía y las observaciones formuladas por dicha Unidad han sido acogidas por [REDACTED].

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud de [REDACTED] para registrar un crédito externo por US\$ 7.606.000.- que ha convenido con el Banque de L'Union Europeene, París, Francia, destinado a financiar parcialmente la adquisición de equipos, pago de honorarios por asistencia técnica y prima de seguros, y acordó instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo para que registre, en conformidad a lo dispuesto en

del
Q

el Título I de la letra C del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el crédito externo cuyas condiciones generales y especiales se contienen en la solicitud de inscripción de créditos externos y su Anexo que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.

1923-09-890323 - [REDACTED]
- Modifica Acuerdo N° 1425-09-820210 relacionado con aporte de capital al exterior - Memorandum N° 363 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1389-09-810110, el Comité Ejecutivo autorizó a [REDACTED] para efectuar un aporte de capital al exterior, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el objeto de constituir en Panamá, como únicos accionistas, una sociedad anónima denominada "Ultragas Internacional S.A.", dedicada al giro de actividades navieras.

La autorización quedó condicionada a la suscripción entre las partes de uno o más contratos por los cuales "Ultragas Internacional S.A." otorgaría, ya sea a [REDACTED], en arriendo con opción de compra o en otra forma que sea satisfactoria para el Banco Central de Chile, cualquier nave que adquiriera, arriende o de que disponga a cualquier título.

Posteriormente, por Acuerdo N° 1425-09-820210, se modificó la condición señalada, en el sentido de permitir que las obligaciones impuestas a los accionistas chilenos, puedan tenerse por cumplidas por la empresa chilena "[REDACTED]" en reemplazo de [REDACTED];

Por carta del 14 de enero de 1987, [REDACTED], ha solicitado se elimine la condición impuesta, aduciendo que ella entraba, en la práctica, el manejo comercial de la sociedad extranjera. A manera de ejemplo, señala los problemas que acarrearía el hecho de que no se adjudicara una licitación a la empresa chilena, pues tanto ésta como "Ultragas Internacional S.A." se quedarían con un contrato por el uso de una nave que no tendría servicios que prestar.

La Fiscalía del Banco analizó en detalle este tema, concluyendo que sólo podría accederse a lo solicitado previo informe favorable de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Dicho informe fue solicitado por el señor Gerente General de este Banco Central por Oficio N° 19405 de fecha 17 de diciembre de 1987.

Por Oficio N° 12.600/343 del 29 de abril de 1988, el Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante informó que, para este caso específico, no advierte inconveniente en sustituir la citada exigencia, condicionándola a que [REDACTED] informe al Banco Central de Chile y a la Armada de Chile, en forma detallada, las características de todas las naves que la Sociedad subsidiaria panameña adquiriera, subarriende o arriende con opción de compra.

me

En carta del 3 de enero de 1989, el señor Sven von Appen Behrman, en representación de [redacted] e [redacted] reitera la solicitud en el sentido de que se elimine la condición de que Ultragas Internacional S.A. otorgue a los accionistas chilenos o a [redacted] en arriendo con opción de compra o en otra forma que sea satisfactoria para el Banco Central de Chile, cualquier nave que adquiera, arriende o de que disponga a cualquier título.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes para acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud efectuada por el señor Sven von Appen Behrman en representación de [redacted] en carta del 3 de enero de 1989, en orden a que se les exima de la obligación establecida en el N° 3 de la letra a) del Acuerdo N° 1389-09-810610, modificado por Acuerdo N° 1425-09-820210 y teniendo presente la opinión favorable contenida en el Oficio N° 12.600/343, de fecha 29 de abril de 1988, del señor Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, acordó agregar, a continuación del N° 1 del Acuerdo N° 1425-09-820210, reemplazando el punto por una coma, lo siguiente:

" la que, para estos efectos, deberá informar al Banco Central de Chile y a la Armada de Chile, en forma detallada, las características de todas las naves que la Sociedad subsidiaria panameña adquiera, subarriende o arriende con opción de compra."

En lo no modificado, se mantienen íntegramente vigentes los términos de los Acuerdos N°s 1389-09-810610 y 1425-09-820210.

1923-10-890323 - Nash De Camp - Modifica Acuerdo N° 1881-13-880803 mediante el cual se autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 364 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1881-13-880803, se autorizó al inversionista extranjero Nash De Camp, de los Estados Unidos de América, a realizar una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 0,5 millones, la que se materializaría en el país en la empresa receptora [redacted]. Esta compañía destinaría la totalidad de los recursos recibidos en aporte, a desarrollar un proyecto de inversión consistente en la plantación de parronales para la producción de uva de mesa de exportación, como asimismo, inversiones en infraestructura, las cuales se efectuarán en un plazo de 3 años, de acuerdo al siguiente calendario:

Año 1	US\$	187.500,-
Año 2		155.000,-
Año 3		<u>122.500,-</u>
Total	US\$	465.000,-

ne
h
Q

Por carta de fecha 28 de febrero de 1989, la empresa receptora ha solicitado una modificación al plan de inversiones señalado en la letra b) del número 3 del Acuerdo N° 1881-13-880803. Indica la peticionaria que la ejecución de la primera etapa del proyecto fue completada en un plazo sustancialmente menor al estimado y que está en condiciones de finalizar en forma anticipada el proyecto, para lo cual requieren adelantar los plazos de disponibilidad de los recursos.

En definitiva, solicita se modifique el programa anual de desembolsos de tal forma que en el primer año se utilicen US\$ 287.000.-; en el segundo año, US\$ 150.000.-; y en el tercer año US\$ 28.000.-, no variando el monto total de US\$ 465.000.-.

La Dirección de Operaciones da su opinión favorable a lo solicitado por [REDACTED]

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1881-13-880803 y la carta de [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 1989, acordó modificar el citado Acuerdo en lo siguiente:

1.- Reemplazar en la letra b) del N° 3, el calendario de inversiones, por el siguiente:

"Año 1	US\$ 287.000.-
Año 2	150.000.-
Año 3	<u>28.000.-</u>
Total	US\$ 465.000.-"

2.- En lo no modificado, se mantienen los términos del Acuerdo N° 1881-13-880803 íntegramente vigentes.

3.- El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo, la cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

1923-11-890323 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Ambrosio Andonaegui sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

me
M
Q

1923-12-890323 - [REDACTED] - Oferta de Línea de Crédito que indica - Memorándum N° 047 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante señaló que como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, la Dirección Internacional, a través de su Gerencia Internacional, ha venido implementando desde enero de 1988 una estrategia de cobertura del riesgo de tasa de interés de los pasivos de la Institución, en línea con los principios y normas de acción que ha definido en su oportunidad el Comité de Manejo de Pasivos.

El mecanismo de cobertura implementado se ha limitado, hasta ahora, a la utilización de Contratos de Futuro en Eurodólares, los que son transados en la Bolsa de Futuros de Chicago de acuerdo a las regulaciones que establece dicha Institución. Dentro de éstas, son de relevancia en la presente instancia las de constitución de un Margen o Garantía Inicial equivalente a US\$ 1.000 por contrato que se venda (cifra que puede ser alterada por la Bolsa según las circunstancias del mercado), así como la de constitución de una Cuenta por Márgenes de Variación, a través de la cual se asegura la permanencia del valor de venta original del contrato, independiente de las fluctuaciones posteriores que dicho valor experimente, mediante el expediente de remesar y/o retornar, según el signo de la variación, las magnitudes que se deriven de la fluctuación que se produce.

El Margen Inicial, tradicionalmente constituido en Notas del Tesoro de los Estados Unidos de América, representa un resguardo de la Bolsa a eventuales incumplimientos de las obligaciones de cada uno de los participantes en el mercado, y no constituye un desembolso de hecho para tales participantes ya que continúan siendo Reservas Internacionales del Banco Central y perciben el interés de mercado que corresponda. La Cuenta de Márgenes de Variación está diseñada para asegurar que el precio de venta a futuro fijado en el contrato será respetado a su término, lo que implica la obligación de los participantes de aportar y/o recibir las diferencias que día a día se generen entre el precio pactado a futuro y el precio que efectivamente esté determinando el mercado. Así, si el precio del contrato vendido a futuro experimenta un alza, por caída de la tasa de interés, Libor a 3 meses, el vendedor debe aportar la diferencia entre ambos valores, de manera de asegurar que al término de la operación los precios de venta a futuro, más sus aportes adicionales, igualen al precio efectivo que esté vigente a dicha instancia de tiempo. Lo inverso ocurrirá en el caso de una disminución en el precio del contrato, alza en las tasas de interés, evento en el cual el vendedor del contrato será compensado por la Bolsa para asegurarle la igualación de su precio a futuro de venta con el que rija al término de la operación.

Lo anterior implica, en consecuencia, la permanente posibilidad de efectuar pagos a la Bolsa o de recibir pagos de ésta conforme se van produciendo las fluctuaciones en los precios de los contratos. En el caso del Banco Central, ello se traduce en el envío de remesas o en la recepción de retornos hacia o desde la Bolsa, operaciones que se canalizan a través de los Brokers con que se opera.

Las remesas, y/o retornos, que así se generan alteran el valor de las Reservas Internacionales del Banco Central en períodos de tiempo diferentes a los del pago de las obligaciones financieras que se intenta

[Handwritten signature]

cubrir, lo que en la generalidad de los casos ocurre en el siguiente año calendario de producido el desembolso (o ingreso) de recursos por concepto de los márgenes de variación.

A efectos de no ver alterado el nivel de Reservas Internacionales (aún cuando sea temporalmente), como consecuencia de las variaciones en los precios de los contratos, se ha venido estudiando la posibilidad de contar con una línea de crédito externa que cubra precisamente los márgenes de variación que por tal efecto se producen, de forma de hacer innecesaria la movilización de recursos asociada a las referidas fluctuaciones. En adición, el crédito así obtenido debe contemplar la extensión de tiempo suficiente como para asegurar de que al cierre de la operación de futuro (que es coincidente con la fecha de cotización de tasa de la obligación cubierta) los saldos utilizados del mismo permanezcan inalterados hasta el momento de hacer el pago efectivo de los intereses de la obligación cubierta (lo que ocurre un año después de ser cotizada la tasa respectiva), fecha en la cual se procedería también a su cancelación. Dicho proceso sería, a su vez, más consistente con el principio de la fijación anticipada del costo financiero de la obligación.

Con fecha 6 de marzo de 1989, la Dirección Internacional del Banco Central de Chile ha recibido una carta-oferta de [REDACTED] a través del cual se cubre aproximadamente un 25% de las operaciones de Futuro en Eurodólares, por medio de la cual ofrece al Banco Central de Chile una Línea de Crédito, con un límite de hasta US\$ 10.000.000 (diez millones de dólares), a objeto de cubrir tanto los Márgenes Iniciales como los Márgenes de Variación que se asocien a las operaciones cursadas a través de la mencionada firma.

Las condiciones del crédito ofrecido, que se indican en carta oferta citada precedentemente, pueden resumirse en los siguientes términos:

- a) Prestamista : [REDACTED]
- b) Prestatario : Banco Central de Chile
- c) Plazo : Overnight y hasta un año
- d) Período : Desde el momento en que se haga uso del mismo y hasta el 1° de abril de 1990.
- e) Interés : Tasa Libor de 3 meses más 3/8 de uno por ciento
- f) Monto : US\$ 10.000.000.-

[REDACTED], Inc. enviará la documentación formal pertinente contra la aceptación del Banco Central de Chile de los términos referidos en los dos párrafos precedentes.

La Dirección Internacional considera que los términos y condiciones ofrecidos en el crédito indicado son favorables y cumplen con el objetivo perseguido de cubrir los márgenes iniciales y de variación referidos precedentemente. Hace notar, asimismo, que el otorgamiento de este crédito no exige de ningún tipo de garantía de este Banco Central, representando un paso de especial significado en el retorno del país a un acceso sobre bases voluntarias a los mercados financieros internacionales.

no
↓
D

Ante una observación del señor Ambrosio Andonaegui, en el sentido de que con la adopción de este Acuerdo se permitirá al Banco Central pactar líneas de crédito a las cuales las instituciones financieras no tienen acceso conforme a la normativa del Capítulo VI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el señor Presidente solicitó al señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante que en un próximo Comité haga la proposición correspondiente, en orden a modificar el citado Capítulo VI a objeto de permitir a las instituciones financieras la contratación de este tipo de créditos.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al Director Internacional para contratar el crédito ofrecido por [REDACTED] a objeto de cubrir los márgenes iniciales y de variación que se deriven de las operaciones de Futuro en Eurodólares del Banco Central de Chile canalizadas a través de [REDACTED] y en los términos y condiciones presentados en la carta-oferta del 6 de marzo de 1989, que esta última Institución hiciera llegar al Director Internacional, que son los que se indican a continuación:

- | | |
|-----------------|--|
| a) Monto: | US\$ 10.000.000 (diez millones de dólares) |
| b) Prestamista: | [REDACTED] |
| c) Prestatario: | Banco Central de Chile |
| d) Plazo: | Overnight y hasta un año |
| e) Período: | Desde el momento que se haga uso del crédito y hasta el 1° de abril de 1990. |
| f) Interés: | Tasa Libor de 3 meses más 3/8 de uno por ciento. |

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó que la gestión del crédito referido, su operación y contabilización, sean administradas por la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile, a través de su Departamento de Administración de Divisas.

1923-13-890323 - Modifica Capítulos III y XV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 048 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante recordó que debido a la reasignación de dependencia y funciones en la Dirección Internacional, introducidas por Acuerdo N° 1906-06-881230, es necesario reemplazar la mención "Gerencia Internacional" por "Dirección Internacional" en los Capítulos III y XV y sus anexos N°s. 4 y 1, respectivamente, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó modificar en la siguiente forma los Capítulos III "Operaciones de cambios internacionales que pueden realizar las empresas bancarias autorizadas" y XV "Normas para la autorización de Instituciones Financieras Extranjeras o Internacionales, para los fines señalados en el Título IV, Art. 59° N° 1 del Decreto Ley N° 824, de 1977, sobre Impuesto a la Renta" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

CAPITULO III

- 1.- Reemplazar en el inciso segundo del numeral 2.19 la expresión "Gerencia Internacional" por "Dirección Internacional".

- 2.- Reemplazar en el Anexo N° 4 la expresión "Gerente Internacional" por "Director Internacional".

CAPITULO XV

- 1.- Reemplazar en los números 1, 4, 6 y 9 la expresión "Gerencia Internacional" por "Dirección Internacional".
- 2.- Suprimir en el número 7 la expresión "y/o Gerencia".
- 3.- Reemplazar en el Anexo N° 1 la expresión "Gerente Internacional" por "Director Internacional".

1923-14-890323 - EUROCAN (Bermuda) Ltd. y Empresa Nacional del Petróleo - Contratos Especiales de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos - Memorándum N° 053323 de Fiscalía.

El señor Fiscal Subrogante informó que el Estado de Chile proyecta celebrar con EUROCAN (Bermuda) Ltd., en adelante "EUROCAN", y la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), dos Contratos Especiales de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos, en conformidad al artículo 19, N° 24 de la Constitución Política, al Decreto Ley N° 1.089 de 1975 y a los Decretos Supremos N°s. 148 y 149 del Ministerio de Minería, de 30 de diciembre de 1988, publicados en el Diario Oficial del 20 de enero de 1989. El objeto de los Contratos será facultar a EUROCAN y ENAP (en conjunto el Contratista), para realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en el Area de Chiu Chiu, provincia de El Loa, II Región y en el Area denominada Pedernales, ubicada en las provincias de Chañaral y Copiapó, de la III Región, respectivamente. EUROCAN será el operador de esta asociación y actuará en el país a través de su Agencia.

A fin de realizar en debida forma las operaciones descritas, EUROCAN requiere que el Comité Ejecutivo apruebe dos Contratos Especiales de Operación que adjunta en borrador, en todo lo que se refiere a materias cambiarias, en especial las contenidas en los artículos 8 y 11; y que acuerde la celebración de un contrato al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, cuyo borrador también acompaña.

Sobre el particular, nuestra Fiscalía informa lo siguiente:

- 1.- Los Contratos Especiales de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos están regulados por el Decreto Ley N° 1.089, de 1975, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el D.F.L. N° 2 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 30 de marzo de 1987, modificado por los artículos 8° de la Ley N° 18.682 y 14 de la Ley N° 18.737.
- 2.- El citado decreto ley define el Contrato Especial de Operación como "aquél que el Estado celebre con un contratista para la exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, con los requisitos y bajo las condiciones que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del número 24 del Artículo 19 de la Constitución Política, fije por decreto supremo el Presidente de la República."

me h
D

- 3.- Los Artículos 1°, N° 3°, 3° y 4° del D.L. N° 1.089 revisten especial interés para este Banco Central.

En efecto, el Artículo 1°, N° 3 establece que para los efectos de este decreto ley, se entenderá por "retribución" los pagos, ya sea en moneda nacional o extranjera, y los hidrocarburos, que el contratista reciba con motivo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que realice en las condiciones que se estipulen en el Contrato Especial de Operación.

Por su parte, el Artículo 3° dispone que en caso de que el Contrato Especial de Operación establezca que la retribución deba efectuarse total o parcialmente en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto el Contrato Especial de Operación deberá registrarse en dicha institución.

Agrega que si el Contrato Especial de Operación lo autoriza, el contratista podrá exportar los hidrocarburos que reciba por su retribución, sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones.

Prescribe que el Estado garantiza al contratista la libre disponibilidad de las divisas generadas por concepto de exportaciones de hidrocarburos recibidas en pago de su retribución.

Expresa que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, podrá readquirir del contratista los hidrocarburos que le haya dado en pago. Para ello podrá pactar y pagar estas adquisiciones en moneda extranjera, aplicándose lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Y termina señalando que con todo, los derechos del contratista a que se refieren este artículo y el artículo 4°, requerirán para su otorgamiento del acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Por último, el Artículo 4° establece que el Estado garantiza al contratista el acceso al mercado de divisas denominado libre bancario o a aquél que en el futuro lo sustituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el contrato.

- 4.- Cabe señalar que el Presidente de la República, mediante Decretos Supremos N°s. 148 y 149, conjuntos de los Ministerios de Minería y de Hacienda, publicados en el Diario Oficial de 20 de enero de 1989, fijó los requisitos y condiciones a que deben sujetarse los mencionados Contratos Especiales de Operación que suscribirá el Estado de Chile con EUROCAN (Bermuda) Ltd. y la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP).
- 5.- Los Contratos Especiales de Operación contienen diversos compromisos cambiarios por parte del Estado de Chile. Ahora bien, para que estas obligaciones afecten al Banco Central y EUROCAN cuente con esta seguridad, se requiere que el Comité Ejecutivo acuerde el registro de las siguientes cláusulas de los respectivos Contratos Especiales de Operación: 8.1.6, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7.

Las cláusulas antes citadas disponen lo siguiente:

we
↑
Q

8.1.6 Señala que toda retribución en petróleo que el contratista reciba en exceso del volumen readquirido, podrá, sin necesidad de ulteriores aprobaciones gubernamentales y sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones, ser recibida y exportada libremente por los partícipes del Contratista, si son extranjeros.

11.2 Prescribe que todos los pagos debidos por el Estado o sus empresas al contratista por readquisición de petróleo o como retribución por gas comerciable se harán en moneda de los Estados Unidos de América mediante depósito en la cuenta del contratista, en un Banco situado en el extranjero designado por el contratista.

Para los pagos estipulados en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto este Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos deberá ser registrado en dicha institución.

11.4 Estipula que todos los pagos que el Contratista deba hacer al Estado y los que el Estado o sus empresas deban hacer al contratista conforme a este Contrato, serán hechos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual comienza la obligación de hacer tales pagos. En las readquisiciones de petróleo esta fecha será el día en que éste es entregado al Estado o sus empresas en el punto de entrega del petróleo, y en el caso de retribución de gas comerciable, esta fecha será el quinto día del mes calendario siguiente al mes en que se realizan entregas al Estado en el punto de fiscalización del gas.

11.5 Establece que el Estado garantiza a los partícipes del Contratista, si son extranjeros, libre acceso al mercado de divisas denominado "Mercado Libre Cambiario" o a aquél que en el futuro lo sustituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.

11.6 Establece que los partícipes del contratista, si son extranjeros, tendrán derecho a retener en el extranjero y a disponer libremente de las divisas generadas por las exportaciones del petróleo recibido en pago de su retribución.

Tendrán derecho asimismo a recibir libremente y retener en el extranjero, la moneda extranjera que reciban en conformidad a la cláusula 11.2.

11.7 Expresa que en caso que una de las partes no cancelare oportunamente un pago debido dentro del plazo estipulado en la cláusula 11.4, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer las partes, la deuda deberá ser pagada aplicándose por el período en mora el interés Prime Rate del Citibank N.A., New York, New York, U.S.A., vigente a la fecha de cancelación de la deuda más dos por ciento (2%). Para estos efectos, las deudas en moneda nacional se calcularán en dólares de Estados Unidos de América equivalentes al tipo de cambio libre bancario promedio, o cualquiera que lo reemplace, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago.

22 1 8

6.- En relación a la cláusula 11.7 anteriormente transcrita, cabe señalar que ésta ha establecido la aplicación de un interés por mora equivalente a la tasa Prime Rate del Citibank N.A., New York, más dos por ciento (2%), porcentaje de recargo que no ha sido autorizado en casos anteriores, de manera que sería, a juicio de la Fiscalía, conveniente adoptar una política sobre esta materia, toda vez que el Acuerdo que se propone de seguro constituirá un precedente para los futuros Contratos Especiales de Operación que se aprueben.

7.- Además del registro de los Contratos Especiales de Operación, EUROCAN solicita que este Banco Central suscriba un contrato al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales en favor de EUROCAN y su Agencia en Chile.

Esta convención, por tener el carácter de un contrato ley, otorgará estabilidad cambiaria a EUROCAN, dejándolo a cubierto de futuras modificaciones que puedan introducirse tanto por la vía administrativa como legislativa.

8.- A juicio de la Fiscalía, no existe inconveniente para suscribir, al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, la convención que solicita EUROCAN y cuyo borrador adjunta, por cuanto los Contratos Especiales de Operación petrolera involucran normalmente riesgos cambiarios que pueden resultar apreciables por los montos comprometidos, y porque se trata de contratos que están sometidos a un régimen particular establecido por ley. A mayor abundamiento, estos borradores son muy similares a los contratos que, sobre esta materia, ha autorizado anteriormente el Comité Ejecutivo mediante Acuerdos N°s. 1911-23-890125 y 1911-24-890125.

9.- Los diversos aspectos que comprende el Contrato que se suscribirá de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, se explican por sí solas de la lectura del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

De acuerdo con las apreciaciones anteriores, la Fiscalía propone autorizar las operaciones de que se trata.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

1. Registrar, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.089, de 1975 y sus modificaciones, las cláusulas 8.1.6, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 de los Contratos Especiales de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos, que se adjuntan al presente Acuerdo, y que celebrará el Estado de Chile por una parte y, por la otra, "EUROCAN (Bermuda) Ltd." y la "Empresa Nacional del Petróleo", cuyos requisitos y condiciones fueron establecidos en los Decretos Supremos Conjuntos de los Ministerios de Minería y Hacienda N°s. 148 y 149, publicados en el Diario Oficial de 20 de enero de 1989.
2. Facultar al Presidente del Banco Central de Chile para que, en representación de este último y en virtud de lo prescrito en el Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, celebre con "EUROCAN (Bermuda) Ltd.", sea que ésta actúe por sí o a través de su Agencia en Chile, denominada EUROCAN (Bermuda) Ltd. de Chile, en lo sucesivo "EUROCAN", un contrato en cuya virtud se otorguen a esta empresa y en relación a los Contratos Especiales de Operación antes señalados, los siguientes derechos:

me
h
Q

- a) El derecho a "EUROCAN" para abrir y mantener cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera, con los recursos relacionados con los Contratos Especiales de Operación, en una o más entidades bancarias, con la facultad de girar libremente sobre dichos fondos y realizar, en la forma que estime conveniente, todas las demás operaciones bancarias sobre los fondos depositados.
- b) El derecho a "EUROCAN" para celebrar con el Estado de Chile, en moneda extranjera, todas aquellas convenciones que en virtud de los Contratos Especiales de Operación signifiquen pagos a éste en dicha moneda, otorgándosele la facultad de efectuar tales pagos en la moneda referida con las disponibilidades propias que, en divisas, posea "EUROCAN"; y el derecho de "EUROCAN" para recibir, en conformidad a esas mismas convenciones, la moneda extranjera que el Estado de Chile pueda estar obligado a pagarle, de la cual podrá disponer libremente.
- c) La facultad que tendrá "EUROCAN" para acceder al mercado de divisas, con el objeto de convertir a moneda extranjera, para su correspondiente remesa, la moneda nacional que obtenga por cualquiera de los siguientes conceptos:
- i) Por indemnizaciones de perjuicios, convenidas u ordenadas pagar por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia, con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados de los Contratos Especiales de Operación o de transacciones que, en relación a ellos, celebre "EUROCAN" con el Estado de Chile.
 - ii) Por devoluciones de Impuestos, por intereses percibidos con ocasión de depósitos en moneda extranjera que "EUROCAN" mantenga en empresas bancarias establecidas en el país y que le sean pagados en moneda nacional, y por reembolsos, en moneda nacional, que le efectúen contratistas locales por la ejecución de obras o prestación de servicios relacionadas con los Contratos Especiales de Operación, en la medida que dichos reembolsos correspondan a excesos de la moneda extranjera que "EUROCAN" ha debido liquidar en el país para pagar el valor de tales obras o servicios.
 - iii) Por el precio obtenido en la cesión, en el país, de los derechos que "EUROCAN" posee en los Contratos Especiales de Operación.

El acceso al mercado a que se refiere esta letra c) procederá previa presentación de la correspondiente Solicitud al Banco Central de Chile y por el monto que, con la correspondiente documentación, se acredite a satisfacción de dicho Instituto Emisor. El tipo de cambio aplicable a las respectivas operaciones será el más favorable que "EUROCAN" pueda obtener en cualquier institución autorizada por el Banco Central de Chile para operar en cambios internacionales.

- d) El derecho a "EUROCAN" de retener, en el exterior, el valor que reciba por sus exportaciones de bienes corporales, siempre y cuando se trate de mercaderías que hayan sido importadas previamente sin cobertura.
- me
h
Q

- e) La facultad a "EUROCAN" de convertir moneda extranjera a moneda nacional para cumplir sus obligaciones, en esta última moneda, emanadas de los Contratos Especiales de Operación, de acuerdo a las normas generales y no discriminatorias que tenga establecidas o pueda establecer el Banco Central de Chile, al tipo de cambio más favorable que "EUROCAN" pueda obtener en cualquier institución autorizada por el Banco Central de Chile para operar en cambios internacionales.
- f) El derecho a "EUROCAN" para convenir en moneda extranjera y pagar en dicha moneda, con sus propias disponibilidades en divisas, las obligaciones que deriven de las siguientes convenciones:
- i) Aquéllas que celebre por la prestación de servicios o adquisición de bienes con personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas y residentes en el extranjero y, siempre que, en el caso de las personas jurídicas, éstas, además, no tengan constituida una empresa, sociedad o Agencia en el país.
 - ii) Aquéllas que correspondan a contratos de trabajo con personas naturales de nacionalidad extranjera, sea que éstas presten sus servicios a "EUROCAN" o a cualquier subcontratista extranjero que ejecute obras o preste servicios para "EUROCAN", con ocasión de obligaciones que deban cumplirse en relación a los Contratos Especiales de Operación.
- Las circunstancias indicadas en los literales i) e ii) anteriores, deberán ser acreditadas a satisfacción del Banco Central de Chile.
- g) La facultad a "EUROCAN" para ceder y transferir la totalidad o parte de los derechos establecidos en el contrato que se autoriza en el N° 2 de este Acuerdo, a cualquier persona que pueda ser cesionario de los Contratos Especiales de Operación de acuerdo a las normas que, sobre este particular, se señalan en tales Contratos.
- h) El contrato a que se refiere el N° 2 del presente Acuerdo se mantendrá vigente e invariable mientras se encuentren vigentes, a su vez, los Contratos Especiales de Operación, debiendo informar "EUROCAN" al Banco Central de Chile cualquier modificación que estos últimos contratos puedan experimentar, en relación a operaciones de cambios internacionales, bajo apercibimiento de que si no se diere tal información, y en virtud de ella no se logra acuerdo entre las partes del contrato indicado en este N° 2 para modificarlo, éste quedará sin efecto.
- i) En el contrato a que alude el N° 2 de este Acuerdo, se deberá estipular que los gastos e impuestos del mismo serán de cargo de "EUROCAN", quien se deberá obligar a entregar al Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días de celebrado, dos copias autorizadas del mismo, y que las partes fijarán su domicilio en la ciudad de Santiago, sujetando el contrato a la ley chilena y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del país.

Handwritten signature and initials

3. Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó que corresponderá a la Dirección de Operaciones el registro antes aludido y el control de las estipulaciones que se establezcan en el contrato que se celebre al amparo de lo acordado en el N° 2 precedente.

En lo relativo a dicho control, el Comité Ejecutivo acordó, y en relación a lo dispuesto en los literales i) e ii) de la letra f) del citado N° 2, instruir a la Dirección de Operaciones en el sentido que las circunstancias señaladas en las mencionadas disposiciones podrán acreditarse mediante la entrega, por parte de "EUROCAN", de nóminas de las personas, naturales o jurídicas, extranjeras que realicen o realizarán los actos previstos, acompañadas de una declaración jurada simple de éstas en el sentido que reúnen los requisitos a que se alude en tales literales.

Dichas nóminas se mantendrán vigentes, y su registro en el Banco Central de Chile constituirá un medio satisfactorio para esta Institución en orden a acreditar las mencionadas circunstancias, hasta la fecha en que "EUROCAN" informe acerca de sus respectivas modificaciones o extinción.

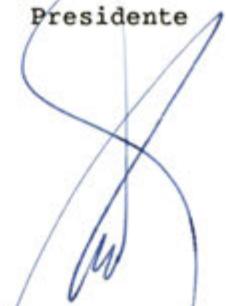
Lo expuesto anteriormente, deberá entenderse sin perjuicio de la facultad que "EUROCAN" tendrá en el sentido de acreditar los referidos hechos con la documentación que pueda estimar pertinente y que sea satisfactoria para el Banco Central de Chile.

we

ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1923-05-890323
Anexo Acuerdo N° 1923-08-890323
Anexo Acuerdo N° 1923-11-890323
Anexo Acuerdo N° 1923-14-890323

ANEXO DEL MEMORANDUM No. 047 /A
DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO A
COMITE EJECUTIVO.

MODIFICACIONES AL MANUAL DE TESORERIA
MARZO DE 1989

Además de efectuar modificaciones formales tendientes a mejorar la calidad del Manual de Tesorería, a continuación se extractan las modificaciones que se consideran relevante en cada capítulo, respecto del Manual actualmente vigente aprobado por el Comité Ejecutivo.

Capítulo I

ORGANIZACION Y FUNCIONES

1. Eliminación de la función de inutilización de billetes retirados de circulación en la Oficina Principal de Santiago.
2. Se agrega entre los funcionarios dependientes del Jefe del Departamento Tesorería a los Ingenieros del Area de Mantenimiento.

Capítulo II

DESCRIPCIONES DE CARGOS

1. Se elimina el cargo de Jefe Sección Control Cuenta de Billetes, el de su Ayudante y el de los Revisores de billetes y se definen las funciones de Supervisores de Máquinas, Ingenieros del Area de Mantenimiento y Encargado del Circulante Retirado.
2. Los cargos que sufren mayores variaciones son los del Jefe Sección Ingresos, Cajero de Cuenta y Ayudante de Cajero de Cuenta, de acuerdo con la nueva modalidad de procesamiento de los billetes.

Capítulo III

ADMINISTRACION DE BOVEDAS

1. Se elimina al interior de la bóveda mixta, las cajas correspondientes a la ex Sección Control Cuenta de Billetes y aquella destinada al procesamiento manual, incorporando las cajas asociadas al funcionamiento de los equipos procesadores de billetes.
2. Se establece la existencia de la bóveda billetes en cuenta.

Capítulo IV

ADMINISTRACION DE CAJAS

1. Se modifica la composición y funciones de la caja billetes en cuenta, estableciendo las cajas Nos. 21 y 22 para los equipos procesadores de billetes Nos. 1 y 2.
2. Se elimina la caja revisión y se establece la caja billetes retirados para destruir y la caja billetes procesados.
3. Se modifican los flujos de dineros entre las diferentes cajas, adecuándolos a las necesidades propias de la creación y supresión de cajas conforme a la nueva organización.

Capítulo V

PROGRAMAS DE EMISION

Se reemplaza la expresión "Director de Política Financiera" por "Director de Estudios".

Capítulo VIII

CUENTACORRENTISTAS

1. Se establece el sistema de depósitos modificado de acuerdo a las necesidades de presentación del billete, para facilitar el procesamiento en los equipos DLRS 3530, su manipulación posterior, incluida la preparación para efectuar su ventilación y entrega para proceso.

Capítulo IX

CUENTA DE BILLETES

1. Se establece la facultad al Director Administrativo para autorizar la revisión, clasificación y destrucción de billetes depositados por los bancos en Santiago, en forma manual, ante eventos extraordinarios, tales como aumento significativo de la cantidad de depósitos de los bancos, fallas o desperfectos en las máquinas u otra razón calificada por el Director citado. Ante estas situaciones podrá adoptar las acciones necesarias para disponer los recursos y elementos que se requieran para garantizar el cumplimiento oportuno de los procesos de cuenta, revisión, clasificación y destrucción de billetes no aptos.

2. Se reemplaza prácticamente en su totalidad cambiando el sistema de cuenta manual por un sistema de cuenta mecanizado en equipos procesadores DLRS 3530.
3. Se elimina la presencia del banco mientras se cuenta el billete, de tal manera que ello se reemplaza por una carta resguardo que deben hacer llegar las instituciones cuentacorrentistas.

Capítulo X

RETIROS DE CIRCULACION

1. Se reemplaza el proceso manual de retiro de circulación del billete en mal estado en Santiago por el retiro del mismo mediante un proceso mecanizado, para lo cual se suprimen las acciones de revisión y cuenta que ejecutaba la Sección Control y Cuenta de Billetes, reemplazándose ésta por aquella que cumple el Encargado de Circulante Retirado que administra el billete retirado de circulación en las oficinas de provincia y que participa en la comisión encargada del proceso de destrucción de circulante retirado.
2. La citada comisión actuará solamente en la destrucción de circulante retirado en las oficinas de provincia, y aquel otro billete procesado por la máquina como discriminado del proceso de cuenta, selección y destrucción que se lleva a cabo en los equipos procesadores de billetes.

Capítulo VII, XII, XIV, Anexo C y Anexo D

Las modificaciones en los capítulos y anexos antes mencionados básicamente se refieren a reemplazar la acepción "Jefe de Sección Control Cuenta de Billetes" por "Encargado de Circulante Retirado".

Glosario

Adecuaciones acordes con las modificaciones antes señaladas.